

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cuatro ( 4 ) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad No. 27-2013-00490**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición formulado por la Empresa Pública Fabricamos Ecuador – Fabrec EP en contra del auto fechado el 12 de mayo de 2022<sup>1</sup>, a través del cual se avocó nuevamente el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, y se ordenó correr traslado de las excepciones previas y de mérito conforme lo dispuesto en los artículos 99 y 108 del Código de Procedimiento Civil.

**ANTECEDENTES**

**1. El recurso<sup>2</sup>**

Expone la recurrente: i) que el 8 de mayo de 2018 presentó escrito de contestación a la demanda, de excepciones previas y demanda de reconvención en contra de Tráfico Inteligente Ltda; ii) que por auto fechado el 29 de noviembre de 2018 fue tenido en cuenta su escrito de contestación; iii) con proveído del 14 de noviembre de 2019 fue inadmitida la citada demanda en reconvención, y en la misma fecha corrido el traslado de las excepciones previas que propuso; iv) el 25 de noviembre de 2019 presentó subsanación de la demanda en reconvención; y, v) por auto del 12 de mayo de 2022 se ordenó nuevamente correr el traslado de las excepciones previas y de mérito.

Indica que conforme a las reglas procesales aplicables al caso, las excepciones que sean propuestas tanto en la demanda inicial como en la de reconvención, deben ser tramitadas simultáneamente, de ahí que de acuerdo al relato procesal enunciado, previo a correr traslado de aquellas el Juzgado debió pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda en reconvención tal y como lo dispone el inciso 3 del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, lo que conlleva a revocar el auto reprochado.

**2. Oposición<sup>3</sup>**

Señaló la parte actora que luego de efectuar una revisión a las piezas procesales que hacen parte del expediente, no se encuentra que exista un auto admisorio de la demanda en reconvención y menos aún que de esta se le haya corrido traslado en momento alguno, por lo que con apego a lo previsto en el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, era menester que se resolviera primero sobre su subsanación y ahí si proveer respecto a los traslados ordenados en el auto reprochado de manera conjunta.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso – antes artículo 348 del Código de Procedimiento Civil-, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No.09

<sup>2</sup> Archivo digital No. 12

<sup>3</sup> Archivo digital No. 15

Entonces para resolver el recurso formulado por la apoderada de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador – Fabrec EP, necesario resulta hacer el siguiente recuento procesal de las actuaciones surtidas dentro del asunto:

- Tráfico Inteligente Ltda a través de apoderado interpuso demanda ordinaria de responsabilidad contractual en contra de : i) Tecnistamp Gasespol CIA de Economía Mixta; ii) Soluciones Integrales de Movilidad y Seguridad S.A.S. ; y, iii) el señor Álvaro Alberto Cabrera Vargas, trámite que fue admitido el 3 de junio de 2014 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad<sup>4</sup>.

- Soluciones Integrales de Movilidad y Seguridad S.A.S. se notificó personalmente el 25 de agosto de 2014<sup>5</sup>, presentando dentro del término escritos de contestación de la demanda, excepciones de mérito, y de tacha de falsedad<sup>6</sup>, defensa que fue tenida en cuenta por auto del 26 de septiembre de 2014<sup>7</sup>, providencia en la que además se dispuso que sobre la tacha se ordenaba la reproducción del documento objeto de aquella a expensas del impugnante, ordenando a la Secretaría proceder de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil.

- El 17 de noviembre de 2015, la Empresa Pública Fabricamos Ecuador – Fabrec EP (entidad que subrogó los derechos y obligaciones a Tecnistamp Gasespol CEM), radicó escrito contestando demanda, formulando excepciones de mérito, recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, excepciones previas, solicitud de nulidad<sup>8</sup> y demanda en reconvención; defensas que fueron tenidas en cuenta en el ordinal segundo del auto fechado el 12 de diciembre de 2017<sup>9</sup>, donde además se dispuso que de estas se correría traslado una vez se encontrara integrado debidamente el contradictorio.

- Calenda en la que además también fue resuelto el recurso de reposición en comento, providencia que fue adicionada posteriormente por auto del 10 de abril de 2018<sup>10</sup>, esta última donde se ordenó nuevamente a la Secretaría contabilizar el término con que contaba la demandada para ejercer su defensa dado que el auto admisorio no había quedado en firme.

- Frente a lo anterior, el 9 de mayo de 2018 la Empresa pública Fabricamos Ecuador – Fabrec EP, presentó nuevamente escrito de contestación de demanda, excepciones previas y demanda de reconvención<sup>11</sup>, defensas que fueron tenidas en cuenta por auto del 29 de noviembre de 2018<sup>12</sup>.

- El 28 de junio de 2019<sup>13</sup>, el codemandado Álvaro Alberto Cabrera Vargas se notificó personalmente, quien conforme la constancia secretarial que milita en el expediente frente a la suspensión de términos por actividades sindicales, y el cambio de Juzgado en ocasión a las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, radicó escrito de contestación de la demanda, excepciones de mérito e incidente de nulidad<sup>14</sup> ante el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad el 17 de septiembre de 2019.

---

<sup>4</sup> Folio 156

<sup>5</sup>Folio 164

<sup>6</sup> Folio 210 a 217

<sup>7</sup> Folio 218

<sup>8</sup> Por auto del 12 de diciembre de 2017 se dispuso que la nulidad había quedado saneada.

<sup>9</sup> Folio 508 a 510

<sup>10</sup> Folio 518 a 519

<sup>11</sup> Folio 525 a 547

<sup>12</sup> Folio 550

<sup>13</sup> Folio 565

<sup>14</sup> El que fue rechazado de plano por auto del 14 de noviembre de 2019.

- Por autos del 14 de noviembre de 2019 el Juzgado 1 civil del Circuito Transitorio: i) inadmitido la demanda en reconvención formulada por la Empresa pública Fabricamos Ecuador – Fabrec EP 15, proveído frente al cual se presentó escrito subsanatorio el 25 de noviembre de 2019; y, ii) se ordenó correr traslado de las excepciones previas en los términos del numeral del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil<sup>16</sup>.

- Por autos del 7 de diciembre de 2020, la instancia judicial citada: i) dispuso rechazar la demanda en reconvención argumentando que no era posible acumularse al litigio inicial las pretensiones allí contenidas; ii) dispuso por Secretaría correr traslado al demandante de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados de acuerdo al art. 108 del Código de Procedimiento Civil; y, iii) resolvió el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto adiado el 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones previas.

- Posterior a ello, y en virtud del Acuerdo PCSJA21-11767<sup>17</sup> otro juzgado de igual denominación (Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio) por auto del 6 de mayo de 2021<sup>18</sup> dispuso; i) avocar conocimiento del proceso de la referencia; ii) requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días remitiera copia y anexos de la última solicitud elevada para el impulso del proceso, e informara su correo y los de su contraparte, para los efectos de ley, advirtiendo en todo caso que la dirección electrónica del juzgado correspondía a [j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- Seguido, con proveído del 27 de mayo de 2021<sup>19</sup>, se aceptó la sustitución de poder realizada por quien venía fungiendo como apoderada del demandado señor Álvaro Alberto Cabrera Vargas, reconociéndose personería al abogado Nicolás Nieto.

Conforme el relato procesal anteriormente señalado, encuentra el Juzgado que el recurso que aquí se decide, no se encuentra llamado a prosperar.

Lo anterior encuentra fundamento en que contrario a lo advertido por la parte recurrente e incluso por la parte actora al momento en que describió el traslado del recurso que aquí se decide, dentro del asunto ya existe pronunciamiento emitido por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad el 7 de diciembre del año 2020 a través del cual rechazó la demanda en reconvención formulada por la demandada Empresa Pública Fabricamos Ecuador – Fabrec EP, calenda misma en la que se emitió providencia aparte donde se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados bajo lo reglado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

Providencias que se encuentran anexas al expediente físico y fueron debidamente notificadas en estado No.16 del 9 de diciembre de 2020, tal y como se observa ingresando al micrositio de la instancia judicial en comentario a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-405-civil-del-circuito-de-bogota/47> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156182/56363501/11001-31-03-027-2013-00490-00+3+AUTOS-+RECHAZA+REC-RESOLVE+RECURSO-CORRE+TRASLADO.pdf/b7f94481-5fdd-4361-9233-04430ef65af9>.

---

<sup>15</sup> Folio 114 cuaderno No. 4

<sup>16</sup> Determinación que fue objeto de recurso por la parte actora

<sup>17</sup> “Por el cual se crean unas medidas con carácter transitorio en el Consejo Superior de la Judicatura, Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial”

<sup>18</sup> Archivo digital No. 04 cuaderno Actuaciones Juzgado Transitorio

<sup>19</sup> Archivo digital No. 06 cuaderno Actuaciones Juzgado Transitorio

PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACION GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO		DE INTERÉS	
Actas de reparto							
Autos							
Avisos							
Comunicaciones							
Cronograma de audiencias							
Edictos							
Entradas al Despacho							
<b>Estados Electrónicos</b>							
• 2022							
• 2021							
• 2020							
• 2019							
• 2018							
• 2017							
• 2016							
• 2015							
Fallos de Tutela							
Lista de procesos Art. 124							
Notificaciones							
Oficios							
No.	ESTADO No.	FECHA DE AUTO	FECHA DE ESTADO	DESCARGAR ESTADO	DESCARGAR AUTO		
					11001-01-03-021-2008-00007-00		
					11001-01-03-028-2012-00061-00		
					VER ANEXO		
					11001-01-03-019-2011-00010-00		
					11001-01-03-010-2010-00218-00		
					11001-01-03-024-2012-00277-00		
		7 DE DICIEMBRE DE 2020	9 DE DICIEMBRE DE 2020	VER	11001-01-03-038-2011-00090-00		
11	16				11001-01-03-027-2012-00430-00		
					11001-01-03-025-2014-00632-00		
					11001-01-03-027-2007-00226-00		
					11001-01-03-024-2013-00497-00		
					11001-01-03-026-1998-20060-00		

Decisiones que por demás se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, pues si bien el Juzgado que las emitió conforme al contenido en los acuerdos No. PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020<sup>20</sup> y PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020<sup>21</sup>, estuvo creado hasta el 11 de diciembre de 2020, el término para presentar algún medio de impugnación, debe entenderse por reanudado de acuerdo a las reglas del inciso 7 del artículo 118 del Código General del Proceso<sup>22</sup>, al día siguiente al de la notificación de la providencia siguiente emitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio creado por acuerdo PCSJA21-11767 de 2021<sup>23</sup>, esto es la fechada el 27 de mayo de 2021.

Así las cosas, la determinación contenida en el auto objeto de reproche tuvo ocasión a dar alcance a lo ya decidido el 7 de diciembre de 2020 respecto tanto a las excepciones previas como las de mérito formuladas por la extrema demandada en su oportunidad, en el sentido de dar traslado de las primeras en la forma en como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, y de las segundas, tal y como lo prevé el artículo 108 en concordancia con el artículo 398 *ib*, únicamente en lo que respecta a la demanda inicial dado el rechazo de la de reconvención.

Precisiones que estas que sin necesidad a efectuar mayores consideraciones conllevan al Juzgado a confirmar la determinación reprochada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **CONFIRMAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, el auto fechado el 12 de mayo de 2022<sup>24</sup>, a través del cual se avocó nuevamente el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, y se ordenó correr traslado de las excepciones previas y de mérito conforme lo dispuesto en los artículos 99 y 108 del Código de Procedimiento Civil.

2. Ahora bien, se observa que Soluciones Integrales de Movilidad y Seguridad S.A.S. dentro del término para ejercer su derecho de defensa formuló tacha de falsedad en los términos del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, observándose acorde a la constancia secretarial que milita en el expediente que la parte demandada procedió a efectuar el pago para la reproducción del documento objeto de aquella, y que este se dejó bajo custodia del Juzgado de conocimiento de ese momento. Por lo anterior:

<sup>20</sup> “Por el cual se adoptan medidas transitorias para las especialidades civil y familia”

<sup>21</sup> “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA20- 11483 del 30 de enero de 2020, para las especialidades civil y familia”

<sup>22</sup> “(...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”

<sup>23</sup> “Por el cual se crean unas medidas con carácter transitorio en el Consejo Superior de la Judicatura, Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial”

<sup>24</sup> Archivo digital No.09

**2.1.** Córrese traslado de la tacha a la parte contraria por el término de 3 días conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil.

**2.2.** Oficiar al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a remitir el documento objeto de aquella y que corresponde a una " *Certificación de cumplimiento de contrato por parte de TRÁFICO INTELIGENTE*" el que de acuerdo a constancia que obra en el reverso del folio 218 fue dejado bajo custodia del Juez de ese Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

JST

**Firmado Por:  
Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f883add1ad2685e7f17941fa15b1c3c783ddffb0208b105a8f53f2c4bc39803a**

Documento generado en 04/11/2022 11:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**